

Santiago, cinco de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 113 del D.F.L N°1 de 2005, corresponde conocer de un recurso de apelación deducido por la reclamada, Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que declaró improcedente la reclamación judicial deducida en contra de la Resolución Exenta IP/N°4671, de 16 de septiembre de 2025, dictada por la Superintendencia de Salud que rechazó un recurso de reposición. Dicho recurso fue interpuesto en contra de la Resolución Exenta IP/N°3783, de 22 de julio del mismo año, por medio de la cual se acogió el reclamo presentado por una usuaria en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, por condicionar su atención de salud a la suscripción de un pagaré en una situación calificada como de urgencia, ordenándole al referido Hospital realizar la devolución del pagaré N°508060065, sin perjuicio de la formulación de un cargo por los mismos hechos.

Segundo: Que, el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005, del Ministerio de Salud, consagra la acción de reclamación judicial respecto de las resoluciones o instrucciones de la Superintendencia de Salud, estableciendo que, previamente, se debe



QHEBCJKZZBX

presentar un recurso de reposición y que, rechazado este, procede la reclamación ante la Corte de Apelaciones que corresponda, regulando el procedimiento aplicable en la especie. En lo que importa al arbitrio deducido, cabe destacar que, en sus incisos primero a tercero, prescribe:

“En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución o instrucción.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso, en el plazo de cinco días hábiles, desde que se interponga.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días hábiles a la Superintendencia”.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Santiago, en la sentencia definitiva impugnada, desestimó la tramitación del reclamo al estimar que la acción era improcedente, porque el acto impugnado no se encuentra



comprendido entre aquellos susceptibles de reclamación al no imponer una sanción definitiva, en el entendido que el procedimiento administrativo continúa con la formulación de cargos.

Sin embargo, la norma en examen contempla el reclamo judicial "En contra de la resolución que deniegue la reposición", la que a su vez procede "En contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia de Salud", característica que posee la Resolución Exenta IP/N°3783, de 22 de julio de 2025, acto administrativo que, en lo resolutivo, acogió el reclamo deducido por la usuaria y ordenó al prestador corregir la irregularidad cometida, debiendo devolver el pagaré N°508060065, dentro del plazo de 10 días hábiles.

Lo anterior guarda relación con la naturaleza del procedimiento resuelto por medio del referido acto administrativo, y que corresponde al contemplado en el artículo 127 del DFL N°1 de 2005, que se inicia con el reclamo del beneficiario en contra del prestador de salud respectivo, se confiere traslado para la realización de descargos por parte del prestador, y luego el Servicio dicta una resolución resolviendo la materia, tal como aconteció en el procedimiento que derivó con la resolución impugnada.

Cuarto: Que, en lo referido al argumento de que el acto impugnado no es terminal, en el entendido que, en su



numeral tercero de la parte resolutive formula cargos al prestador de salud, cabe señalar que dicho procedimiento es distinto al del reclamo formulado por la usuaria, en el que ella ya no es parte, y que sigue su curso entre el Servicio y el prestador de salud, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa del prestador por el incumplimiento de la normativa de salud, de conformidad a la facultad contemplada en el numeral 11 del artículo 121 del del DFL N°1 de 2005.

A mayor abundamiento, la resolución que acogió el reclamo de la usuaria contempló expresamente la posibilidad de impugnarlo mediante recurso de reposición y jerárquico, lo que demuestra su carácter de acto administrativo terminal del procedimiento iniciado por el reclamo de la usuaria.

Quinto: Que, por los motivos expuestos precedentemente, la reclamación deducida resulta admisible, por haberse interpuesto en contra de un acto susceptible de control judicial.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de veintiuno de enero de dos mil veintiséis y, en su lugar, **se declara** que la reclamación judicial es admisible, debiendo resolverse el



fondo del asunto por jueces no inhabilitados, previa vista de la causa

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Astudillo, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, compartiendo para ese fin los fundamentos que le sirven de apoyo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña.

Rol N°14.413-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudilo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Astudillo por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Ruiz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a cinco de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

